

126-A-22

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y ocho minutos del día dos de diciembre de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 2 y 3 se inició la investigación preliminar del caso y se delegó a un instructor la misma (f. 7). En ese contexto, se recibieron los siguientes documentos:

1) Informe del Instructor delegado, mediante el cual estableció los hallazgos de la investigación efectuada, con la documentación adjunta (fs. 13 al 95).

2) Oficio referencia DRC-OF-340/2022; HI 722/2022 de la Directora de los Registros de Comercio y de Garantías Mobiliarias del Centro Nacional de Registros [CNR] (f. 98).

3) Oficio referencia 1479-10-2022-CE del Jefe de Catastro de Empresas de la Alcaldía Municipal de Santa Ana (f. 99).

4) Nota de la Gerente Legal de la Alcaldía Municipal de Santa Ana con los documentos anexos (fs. 100 al 148).

5) Memorando referencia MH.DGII.SARAC/001.6148/2022 de la Jefa de la Sección de Administración de Registro y Asistencia de Contribuyentes de la Dirección General de Impuestos Internos, con la documentación que anexa (fs. 149 al 153).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante refirió que desde el uno de agosto del año en curso los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, del Departamento de Comunicaciones de la Alcaldía Municipal de Santa Ana, no llegaban a trabajar por varios días u horas y no había registro diario de marcaciones de ellos porque trabajan en empresas de publicidad del Alcalde, \_\_\_\_\_; agrega que, dichas personas percibían un salario mayor que el resto de empleados del referido departamento, de más de seiscientos dólares mensuales (US\$ 600.00).

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

1) Desde el mes de agosto de dos mil veintiuno, los señores \_\_\_\_\_ e \_\_\_\_\_, se desempeñan como Fotoperiodista y Sub-Jefe del Departamento de Comunicaciones, respectivamente, en la Alcaldía Municipal de Santa Ana.

Y, desde el mes de octubre de dos mil veintiuno al doce de agosto del año en curso, el señor \_\_\_\_\_ se desempeñó como Fotoperiodista en la Alcaldía Municipal de Santa Ana.

En concepto de salario mensual, los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ percibieron seiscientos veinticinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$625.00) y el señor \_\_\_\_\_ devengó novecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$950.00).

Lo anterior, según copia certificada de contratos laborales de las personas mencionadas (fs. 36 al 44, 74 y 75) y de notificación de renuncia (f. 45), y constancias de salarios extendidas por la Jefa de Talento Humano y la Tesorera Municipal de Santa Ana (fs. 47 y 48).

2) Las funciones de los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ como Fotoperiodistas eran: realizar cobertura de eventos, tomar fotografías y vídeos en actividades, entre otras; el señor \_\_\_\_\_ como Sub-Jefe del Departamento de

Comunicaciones debía coordinar coberturas periodísticas, apoyar en campañas comunicacionales, asistir a eventos para la captura de material audiovisual, dentro y fuera de la institución, entre otras; según impresión de hojas correspondientes del Manual de Descriptor de Cargos (fs. 50 al 52).

3) Durante el período indagado, el horario laboral de los señores [redacted] y [redacted] era de lunes a viernes, desde las ocho a las dieciséis horas; el mecanismo para registrar la asistencia y puntualidad de dichas personas era de forma manual mediante bitácoras de asistencia.

La justificación de dicha forma de registro es en virtud que dichos señores cubrían la comunicación de actos externos de la Alcaldía Municipal, por lo que en la mayoría de ocasiones no coincidían con los horarios de marcación.

En el mes de agosto del año en curso, el señor [redacted] solicitó permiso durante el día treinta y uno de ese mes; y el señor [redacted], no solicitó permiso alguno.

Lo anterior consta en informe del Jefe de Comunicaciones de la Alcaldía Municipal de Santa Ana (f. 53); asimismo, se agrega copia certificada de bitácoras de asistencia y de actividades institucionales de los señores [redacted] y [redacted] (fs. 54 al 67).

4) No se recibieron señalamientos, informes, avisos, denuncias o reportes contra los señores [redacted] y [redacted] por ausentarse de su jornada ordinaria de trabajo sin justificación o por incumplir sus funciones; según lo informa el Jefe de Comunicaciones de la Alcaldía Municipal de Santa Ana (f. 53).

5) El señor [redacted] es socio, administrador único propietario y Director Presidente de la Sociedad Inversiones La Joya, Sociedad Anónima de Capital Variable (S.A de C.V) y según escritura de constitución de dicha sociedad, su finalidad social es la prestación de servicios de transporte terrestre, que incluye el transporte especial de combustible; conforme a oficio de fecha doce septiembre del año en curso de la Directora de los Registros de Comercio y de Garantías Mobiliarias del CNR (f. 20) y copia simple de credencial de elección de Junta Directiva y constancia de registro, y de escritura de constitución de la sociedad Inversiones La Joya S.A de C.V (fs. 21 al 27).

6) En el Registro de la Propiedad Intelectual del CNR no se encontró registro a favor del señor [redacted] como titular de alguna invención para la prestación de servicios o que represente una sociedad que se dedique al rubro de publicidad; únicamente, se encontró una solicitud en el área de signos distintivos, la cual fue declarada en abandono; según informe de fecha doce de septiembre del año en curso (f. 28).

7) La Ministra de Economía informó que en dicha entidad no existe información donde conste vinculación del señor [redacted] con alguna empresa o sociedad que se dedique al rubro de publicidad; de conformidad a nota referencia DM-311-2022-PM de fecha doce de septiembre del presente año (f. 29).

8) En la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (CONAMYPE) consta que el señor [redacted] cuenta con "Registro MYPE", pero no está relacionado al rubro de publicidad, sino al de transporte de carga dentro del territorio nacional, con la Sociedad Inversiones

La Joya, S.A. de C.V; según informe del Presidente de CONAMYPE (f. 30) y copia simple de certificado de registro (f. 31).

9) El Jefe de Catastro de la Municipalidad de Santa Ana, indica que no se cuenta con registros relacionados a que el señor \_\_\_\_\_ sea propietario, administrador o encargado de algún establecimiento, negocio o empresa que se dedique al rubro de publicidad y que opere en el referido municipio (f. 68).

10) El Instructor delegado, acudió a las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Santa Ana para entrevistar a personas que tuvieran conocimiento de los hechos, conversando con una persona que no quiso ser identificada y quien le manifestó que el señor \_\_\_\_\_ posee una empresa de publicidad que se denomina "Joya Productions o La Joya Producciones", dedicada a la producción y montaje de eventos en general, así como al sonido y transmisiones en vivo.

Agregó que en la empresa precitada laboran los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, empleados de la Alcaldía de Santa Ana, quienes llegan en pocas ocasiones a las instalaciones municipales porque laboran en dicha empresa y la dirección donde se encuentra ubicada es en una colonia privada denominada "Santa Lucía" cerca de la Iglesia de Santa Lucía del referido municipio y departamento, desconociendo número de casa, senda, pasaje o color de pintura externa o señal particular del inmueble donde funcionaría.

Señaló que dicha empresa fue contratada por parte de la Alcaldía Municipal de Santa Ana para la producción y montaje de eventos de las "Fiestas Julias" (f. 80).

11) En razón de lo anterior, el Instructor se trasladó a la Residencial Santa Lucía, en Santa Ana, a fin de indagar la ubicación de la empresa "Joya Productions o La Joya Producciones", sin embargo, el vigilante de dicha residencial le manifestó que en ese lugar no existía ninguna empresa, pues dicho lugar es una zona exclusivamente residencial y no se permite el acceso a particulares (f. 81).

12) Al realizar un rastreo de información acerca de los hechos objeto de investigación en fuentes de información abiertas, el Instructor encontró publicaciones en la red social Facebook, en una cuenta a nombre de "La Joya producciones", visualizándose que los servicios que ofrecen son: Producción de eventos, documentales, spot publicitarios, streaming mk, de drone (f. 82) y álbum fotográfico de capturas de pantalla (fs. 83 al 86).

13) Al ser entrevistados por el Instructor, los señores \_\_\_\_\_, Diseñador Gráfico, y \_\_\_\_\_, Encargado de las Redes Sociales, ambos de la Alcaldía Municipal de Santa Ana (fs. 70 y 71) no aportaron información relevante sobre los hechos investigados. Asimismo, intentó entrevistar a los señores \_\_\_\_\_ e \_\_\_\_\_, sin embargo, fue informado por la Gerente Legal de dicha comuna que estaban fuera de las instalaciones en misión oficial (f. 72).

14) La Directora de los Registros de Comercio y de Garantías Inmobiliarias del CNR informó que no existe registro de la empresa "Joya Productions y/o la Joya Producciones" (f. 98).

En el mismo sentido, la Oficina de Catastro de Empresas de la Alcaldía Municipal de Santa Ana, refirió que no hay registro alguno sobre dicha empresa (f. 99).

15) Las sociedades y personas naturales que fueron contratadas para actividades relacionadas a la producción, sonido y montaje de eventos en la celebración de las fiestas julias del año dos mil

2210009  
veintidós fueron: ALTACASA S.A de C.V, PIXELES S.A de C.V,

y ; según listado remitido por la Gerente Legal de la Alcaldía Municipal de Santa Ana (f. 101) y copia simple de los contratos respectivos (fs. 102 al 148).

16) La Jefa de la Sección de Administración de Registro y Asistencia de Contribuyentes de la Dirección General de Impuestos Internos, refiere que el señor está registrado como contribuyente a los impuestos de Renta, Valor Agregado y pago a cuenta en relación a Inversiones La Joya S.A de C.V (f. 149).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); y 82 inciso 4º de su Reglamento (RLEG) recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o declarará sin lugar la misma, archivando en tal caso las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. El señor fue electo como Alcalde Municipal de Santa Ana, departamento de Santa Ana, para el período comprendido entre el uno de mayo de dos mil veintiuno hasta el treinta de abril de dos mil veinticuatro; conforme al Decreto N° 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial N° 65, Tomo N° 431, de fecha nueve de abril del mismo año, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de Concejos Municipales efectuadas en dicho año.

Respecto a los hechos objeto de aviso, se ha verificado que, en el período investigado, los señores y , estuvieron laborando en el Departamento de Comunicaciones de la Alcaldía Municipal de Santa Ana.

Ahora bien, a partir de los informes provenientes de las diferentes oficinas del CNR, Ministerio de Economía, CONAMYPE y de Catastro de Empresas de la Alcaldía Municipal de Santa Ana, y de las diligencias efectuadas por el instructor, se advierte que no existe información relativa a una posible vinculación del señor con alguna empresa de publicidad, ni la existencia de la misma y que los señores y , sean empleados de dicha empresa.

De conformidad con el artículo 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la *“relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”*.

Sin embargo, en el presente caso se advierte que agotada la investigación preliminar no existen elementos que permitan identificar concretamente y con exactitud un hecho que pueda ser atribuible al señor y que sea contrario a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

0000156

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

*Sin lugar* la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

9

El presente registro en su versión original contiene datos personales, información reservada y elementos de carácter confidencial. En este contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido al artículo 30 de la Ley de Acceso a la información Pública, se extiende la siguiente versión pública.